#### Año 1852:

- Ley: La Junta de Representantes manda entregar al Gobierno la suma de diez millones, trescientos mil pesos moneda corriente, del capital destinado á la amortización del Crédito Público, de fecha 16 de Enero de 1852.
- Decreto: Declarando que todas las propiedades pertenecientes á Juan Manuel de Rosas existentes en la provincia de Buenos Aires son de pertenencia pública, de fecha 16 de Febrero de 1852.
- Decreto: Se deroga el decreto de fecha 16 de Setiembre de 1840, de fecha 17 de Febrero de 1852.
- Decreto: Casa de Moneda se disminuye el premio que cobra en los descuentos, de fecha 24 de Febrero de 1852.
- Decreto: Ordenando la formación de los presupuestos para el año de 1852, de fecha 12 de Marzo de 1852.
- Decreto: Se declara que las sumas que entraron á la Caja de Depósitos ya en dinero confiscado, ya como precio de bienes confiscados deben ser devueltos por el fisco á sus dueños, de fecha 16 de Marzo de 1852.
- Decreto: Ordenando el modo de hacer el pago de las deudas anteriores al 3 de Febrero, de fecha 23 de Marzo de 1852.
- Decreto: Se deja sin efecto la ley de 16 de Enero de 1852, de fecha 3 de Abril de 1852.
- Decreto: Descuento de letras, de fecha 5 de Abril de 1852.
- ➤ Decreto: Prohibiendo todo gasto no autorizado por la Legislatura, de fecha 21 de Mayo de 1852.
- Decreto: Ordenando la formación de los presupuestos para el año de 1853, de fecha 26 de Mayo de 1852.
- Decreto: Se prohíbe la enagenación de tierras públicas, de fecha 29 de Mayo de 1852.
- Decreto: Formando un Consejo de Hacienda, de fecha 1º de Julio de 1852.
- Decreto: Se ordena el pago de dos letras al Gobierno, de fecha 21 de Julio de 1852.
- Decreto: Prohibiendo la confiscación general de bienes como pena, de fecha 7 de Agosto de 1852.
- Decreto: Se mandan a entregar al apoderado de Juan Manual de Rosas los bienes que les fueron confiscados, de fecha 7 de Agosto de 1852.
- Decreto: Nombrando una comisión para liquidar los créditos contra el Estado, de fecha 28 de Agosto de 1852.
- Decreto: Nombrando los miembros de la comisión para liquidar los créditos contra el Estado, de fecha 28 de Agosto de 1852.
- Decreto: Autorizando á la Casa de Moneda para dar á descuento los capitales que jira, de fecha 1º de Septiembre de 1852.
- Resolución: Mandando imputar á emisiones de billetes de los fondos tomados de la caja de amortización en 28 de Abril y 21 de Julio del año corriente, de fecha 1º de Setiembre de 1852.
- Decreto: Comisión para inspeccionar las operaciones de la Casa de Moneda, de fecha 3 de Setiembre de 1852.
- Decreto: Se fija el valor de la onza de oro, de fecha 7 de Setiembre de 1852.
- Ley: Cese de la delegación de Buenos Aires a Urquiza en el manejo de las relaciones exteriores, de fecha 22 de Setiembre de 1852.
- ➤ Decreto: Se suspende el decreto del 7 de Setiembre de 1852, de fecha 9 de Octubre de 1852.

- Ley: Autorizan al Gobierno a invertir hasta la suma de diez y seis millones moneda corriente, de fecha 15 de Octubre de 1852.
- Ley: Autorizando al Gobierno para disponer hasta de nueve millones pertenecientes al crédito público, de fecha 5 de Noviembre de 1852.

Ley: La Junta de Representantes manda entregar al Gobierno la suma de diez millones, trescientos mil pesos moneda corriente, del capital destinado á la amortización del Crédito Público.

Junta de Representantes.-Buenos Aires, Enero 16 de 1852.-Año 43 de la Libertad, 34 de la Independencia y 23 de la Confederación Argentina.-Mediante á que, á pesar de existir fondos en la caja de Administración del Crédito Público para la amortización, y de estarse invitando mensualmente hace años á los tenedores de fondos, no ha podido realizarse dicha amortización sino de un modo muy parcial, por la falta de concurrencia de los tenedores de fondos públicos, cuya falta fue acumulando en la caja de administración un capital inactivo, que por la ley de 20 de Marzo de 1848, se envió á la casa de moneda, para que dicho capital, el que fuese acumulándose por la escasez de fondos públicos en venta, lo emplease dicha casa de moneda en el descuento.-Y consecuentes además los Representantes de la Provincia con las leyes de 20 de Setiembre y 9 de Diciembre del año anterior, en que ofrecen al Exmo. Sr. Gobernador y Capitán General de la Provincia, Gefe Supremo de la Confederación Argentina, Brigadier D. Juan Manuel de Rosas, no solo los fondos todos de la Provincia, sino la mas activa y ardiente cooperación, sanciona, usando de la soberanía ordinaria y estraordinaria que inviste, la siguiente ley:- Art. 1º Del capital destinado á la amortización del Crédito Público, y que por la espresada Ley de 20 de Marzo de 1848 pasó á la casa de moneda, entréguese al Gobierno la suma de diez millones, trescientos mil pesos moneda corriente, que reembolsará de aquel capital empleado en el descuento, á razón de trescientos mil pesos mensuales. Art. 2º La casa de moneda entregará, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley, á la Caja de Crédito Público, las cantidades que éste le exigiese para la amortización.-Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo con la nota acordada.-MIGUEL GARCIA, Presidente de la Honorable Junta.-El Diputado Secretario, Eustaquio J. Torres.

(Gaceta Mercantil, Enero de 1852.)

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, pág. 479.

Decreto: Declarando que todas las propiedades pertenecientes á Juan Manuel de Rosas existentes en la provincia de Buenos Aires son de pertenencia pública.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Febrero 16 de 1852.

Aun dejando á la apreciación de la Historia y del mundo los crímenes sangrientos de D. Juan Manuel Rosas, como también los menos males que en el orden moral ha inferido al país, no es posible prescindir de los perjuicios materiales que tan profusamente ha derramado sobre él. A este género pertenece la dilatada serie de dilapidaciones y apropiaciones para sí mismo de los caudales públicos, con que tan sin pudor aumentaba su fortuna particular, á la vista del pueblo mismo á quien sin embargo

forzaba á exaltar su mentida pureza. El Gobierno no se fija por ahora en los hechos de ese hombre, considerado como mal administrador, es decir, no se fija en la arbitraria y nociva inversión hecha de gran parte de esos caudales en objetos y miras abiertamente contrarias al bien público, encaminadas á corromper á los hombres, y á perpetuar su poder, perpetuando guerras funestas é injustas; al mismo tiempo que se desatendían completamente obligaciones sagradas, y se abandonaban establecimientos indispensables en los pueblos civilizados. Mas el apropiarse el primer magistrado de un pueblo los fondos que representan el sudor de este, no es administrar bien ni mal, es hurtar y robar con circunstancias muy agravantes. Bajo este respecto, D. Juan Manuel Rosas es meramente un deudor público, obligado á la restitución y subsanación de perjuicios. No entra seguramente en los principios del Gobierno el acoger la bárbara y antisocial confiscación política, introducida en el país por aquel hombre; pero entra y debe entrar el hacer reintegrar á aquel, en lo posible, de todo aquello que fue robado. Esta determinación, ajustada á los principios generales que responsabilizan á todo individuo que maneja fondos públicos, es tanto mas justa y urgente en este caso, cuanto mas grande es el legado de embarazos fiscales, deudas, caos y confusión que deja al país la administración dictatorial. Desgraciadamente, las propiedades de este deudor, aunque numerosas y valiosas, solo en una mínima parte pueden satisfacer esta deuda inmensa: pero aunque respectivamente pocas, forzoso es que en ellas se cumpla esta exigencia suprema de la justicia pública.

Por todo, el Gobierno ha acordado y decreta:

- Art. 1.º Todas las propiedades de todo género pertenecientes á D. J. M. Rosas, y existentes en el territorio de la Provincia, son de pertenencia pública.
- Art. 2.º Por ahora, y mientras se adopta una resolución general sobre todas las propiedades rurales, quedan bajo la vigilancia de los respectivos Jueces de Paz; los cuales procederán á designar entre los vecinos de probidad é inteligencia, un administrador para cada una de ellas; instruyendo al Gobierno de los nombramientos que hicieren.
- Art. 3.º Los administradores se recibirán bajo cuenta y razón, que deberán presentarles los actuales administradores, á quienes los Jueces de Paz transmitirán al efecto la orden competente. Serán instruidos por los Jueces de Paz del presente Decreto. Formarán un inventario completo de todos los bienes y existencias de los establecimientos, y remitirán de ellos una copia al Gobierno. Limitarán por ahora sus funciones á cuidarlos, conservarlos y adelantarlos. Podrán hacer, con las noticias de los Jueces de Paz las ventas que sean indispensables para proveer á los gastos ordinarios de los establecimientos, llevando la respectiva cuenta de todo, elevándola al Gobierno mensualmente junto con un estado sobre la marcha de los establecimientos.
- Art. 4.º Todo habitante de la Provincia, que conserve en invernadas, ó de otro modo, ganados pertenecientes á D. Juan Manuel Rosas, queda obligado, bajo la pena legal de los ocultadores y receptadores de hurtos y robos, á manifestarlo inmediatamente á la autoridad local, lo cual lo participará al Gobierno para la resolución que corresponda.
- Art. 5.º El presente decreto, que se comunicará á quienes incumbe, se publicará é insertará en el Registro Oficial, será sometido oportunamente al examen y aprobación de la próxima Legislatura.

LOPEZ. VALENTIN ALSINA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 31°, Nº 1, Febrero de 1852, págs. 11 – 13.

### Decreto: Se deroga el decreto de fecha 16 de Setiembre de 1840.

Ministerio de Gobierno

Buenos Aires, Febrero 17 de 1852.

Considerando el Gobierno que la situación y derechos de los dueños de casas, estancias y demás bienes raíces, cuyo secuestro ordenó la Dictadura, exige una pronta atención; y sin perjuicio de la medida que se adoptará en breve respecto de las que fueron confiscadas, ha acordado y decreta:

- Art. 1.º Se deroga totalmente el inicuo decreto de 16 de Setiembre de 1840, y en su virtud quedan alzados en todo el territorio de la Provincia los embargos puestos sobre propiedades raíces y reintegrados sus dueños de hoy en adelante, en todos los derechos que como á tales les competen.
- 2.º Los mencionados dueños recibirán sus propiedades en el estado en que hoy se encuentran.
- 3.º Toda duda ó cuestión que se suscite entre los dueños y los ocupantes actuales de dichas propiedades, serán resueltos breve y sumariamente en la Ciudad y Campaña, por los respectivos Juzgados de Paz, con apelación ante el Gobierno, la cual la otorgarán, señalando discrecionalmente, un plazo para introducirla.
- 4.º Las demás medidas que el complemento de lo ordenado en el presente decreto, pudiera demandar, quedan reservadas al juicio de la próxima Legislatura.
- 5.º Comuníquese á los Jueces de Paz de la Ciudad y Campaña, publíquese y dese al Registro Oficial.

### LOPEZ. VALENTIN ALSINA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 31°, Nº 1, Febrero de 1852, págs. 15 – 16.

#### Decreto: Casa de Moneda se disminuye el premio que cobra en los descuentos.

¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA!

Departamento de Hacienda

Buenos Aires, Febrero 24 de 1852.

Siendo injusto que la Casa de Moneda, que por el decreto de su institución goza del privilegio Fiscal para el cobro de las deudas á su favor, haga sus descuentos con el mismo premio de uno y medio por ciento mensual, que es generalmente el corriente de plaza en los contratos de préstamo á interés entre particulares; y en consideración á que el módico premio del dinero hacer circular con abundancia los capitales que han de fecundizar la agricultura, el comercio y la industria: el Gobierno Provisorio de la Provincia, de conformidad con lo propuesto por el Presidente de la Junta de Administración de la Casa de Moneda, ha acordado y decreta:

- Art. 1.º Queda derogado el artículo 5.º de la Ley de 20 de Marzo de 1848.
- Art. 2.º La Casa de Moneda hará su descuento con los capitales de gira al interés del uno por ciento mensual.
  - Art. 3.º Este decreto será sometido á la Legislatura.
  - Art. 4.º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

### LOPEZ. JOSE BENJAMIN GOROSTIAGA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 31°, N° 1, Febrero de 1852, págs. 22 – 23.

Decreto: Ordenando la formación de los presupuestos para el año de 1852.

Los sueldos de los empleados públicos son muy reducidos y no bastan para subsistir con decoro y dignidad. El sistema de donaciones y asignaciones privadas seguido por el ex-Gobernador D. Juan Manuel de Rosas, ha sido fatal para la moralidad de los empleados, y es una de las principales causas de la corrupción que caracteriza aquella administración. La independencia y dignidad en el desempeño de los cargos públicos no es posible sin una regular dotación, ni la responsabilidad legal de los empleados por la trasgresión de sus deberes puede sin ella hacerse efectiva. El Gobierno cree urgente la reparación de este mal, y á pesar de su espíritu de economía y sin perjuicio de las disposiciones que sobre esta materia adopte la próxima Legislatura ha acordado y decreta:

- Art. 1.º Todos los Ministerios, Oficinas y Tribunales dependientes de ellos, formarán los presupuestos para el servicio del presente año de 1852, á contarse desde el 1.º de Febrero último.
- Art. 2.º Se tomará por base del Presupuesto del año de 1851 con el aumento de tres tantos mas sobre los sueldos que en él se determinan.
- Art. 3.º Los sueldos de los empleados jubilados y de los inválidos, las rentas de Capellanía, las asignaciones y todas clases de pensión, tendrán solamente un tanto mas de aumento.
- Art. 4.º Se propondrán con los Presupuestos las medidas que se estimen conducentes á la remoción de algún inconveniente ó defecto en el servicio, ó á la mejora y perfección de este, instituyendo con las demostraciones ó notas que pongan en claro la conveniencia de la medida.
- Art. 5.º Estos Presupuestos se elevarán al Gobierno por conducto del Ministerio de Hacienda, sin motivo que lo difiera, del 20 al 25 del corriente mes.
  - Art. 6.º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

LOPEZ.

JOSE BENJAMIN GOROSTIAGA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 32°, N° 2, Marzo de 1852, págs. 47 – 48.

Decreto: Se declara que las sumas que entraron á la Caja de Depósitos ya en dinero confiscado, ya como precio de bienes confiscados deben ser devueltos por el fisco á sus dueños.

¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA!

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Marzo 16 de 1852.

Las disposiciones dictadas hasta ahora por el Gobierno acerca de bienes ya embargados, ya confiscados por la dictadura, se han limitado á los bienes raíces. En cuanto á los bienes muebles y semovientes, es este un punto muy delicado, y el cual para dictarse á su respecto una medida general, serian indispensables datos, esclarecimientos y sanciones que solo del Poder Legislativo pueden emanar. Mas entre los bienes muebles, hay una especialidad que constituye una escepcion necesaria. El precio de muchos que fueron confiscados y vendidos, los alquileres de fincas embargadas y otras sumas de procedencias análogas, eran vertidas en una caja llamada de depósitos; nombre falaz como todo lo que constituye á la administración del tirano que dispuso á su antojo de esos nominales depósitos. Entre tanto, desde que esas sumas entraron efectivamente en las arcas públicas, desde que ellas son determinadas y líquidas, desde que no hay duda que tuvieron su origen en confiscaciones, desde que consta en los asientos de la Contaduría General los nombres de muchos de los dueños de esos bienes confiscados, el principio general de que ellas deban ser devueltas por el Estado, viene á ser de un justicia patente. Mas aunque sea sensible al Gobierno es indispensable y aun útil que haga saber la dificultad en que se halla el Erario público de satisfacer por ahora á esa exigencia: sería para ello indispensable establecer gruesas imposiciones que ni la Provincia puede soportar por ahora, ni están en las facultades del Gobierno: y en tal conflicto, deseando dar á esa clase de acreedores alguna garantía que es cuanto por ahora puede hacer en su obsequio, ha acordado y decreta:

- Art. 1.º Se reconoce que las diversas sumas que sucesivamente entraron en la Caja de Depósitos, ya en dinero confiscado, ya como precio de bienes confiscados, ya como alquileres de bienes raíces embargados, etc., deben ser devueltas por el fisco á los que conste ó que acredite haber sido dueños de tales bienes.
- 2.º Este reintegro se hará en el modo y forma que fije la Legislatura y con los fondos que ella designe ó cree al efecto.
  - 3.º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

LOPEZ. VALENTIN ALSINA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 32°, N° 2, Marzo de 1852, págs. 57 – 58.

Decreto: Ordenando el modo de hacer el pago de las deudas anteriores al 3 de Febrero.

iVIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA!

Departamento de Hacienda

Buenos Aires, Marzo 23 de 1852.

Hallándose el Gobierno Provisorio en la imperiosa necesidad de atender con toda preferencia, y con solo los recursos ordinarios, á la organización de los poderes públicos y de toda la Administración del Estado en sus diversos Departamentos, para preparar la marcha regular del Gobierno de la Provincia; como también con el primer deber de proveer á los gastos indispensables de una situación extraordinaria.

No siéndole tampoco posible, ni estando en sus facultades crear en los pocos días de su existencia los recursos suficientes para satisfacer los ingentes créditos que ha dejado la Administración de D. Juan Manuel de Rosas, originados en su mayor parte de los elementos de guerra que sin medida aglomeraba en los últimos meses de su poder, cuando inmediatamente debe reunirse el cuerpo Legislativo de la Provincia, ha acordado y decreta.

Art. 1.º El pago de las deudas contraídas hasta el 3 de Febrero del presente año por el Gobierno que ha concluido, se hará en la forma y con los recursos que determine la Honorable Sala de Representantes.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese, y dese al Registro Oficial.

LOPE 7

JOSÉ BENJAMIN GOROSTIAGA

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 32°, Nº 2, Marzo de 1852, pág. 72.

Decreto: Se deja sin efecto la ley de 16 de Enero de 1852.

El Gobierno Provisorio de la Provincia:

Considerando: Que la resolución de la Sala de Representantes fecha 16 de Enero del presente año, destruye la ley fundamental del Crédito Público de 30 de Octubre de 1821, por cuanto quita á la Caja de Amortización el capital amortizante y las rentas de los capitales amortizados en la cantidad de diez millones trescientos mil pesos moneda corriente; privando al Crédito Público de la base indispensable para su existencia, y á los tenedores de las inscripciones de la deuda pública de una suma que les ha servido de garantía.

Que dicha resolución tendía únicamente á encubrir una emisión de billetes de la Casa de Moneda por la cantidad espresada, como efectivamente sucedió; pues el capital perteneciente á la Caja de Amortización que se encontraba en la Casa de Moneda estaba empleado en descuento de letras, y no podía inmediatamente ser retirado de la circulación.

Que de hecho no se retiró, sino que se hizo una verdadera emisión por la suma de diez millones trescientos mil pesos moneda corriente.

Que es muy conveniente que el Crédito Público y las leyes que lo crearon y organizaron no sufran una alteración semejante, para que la Caja de Amortización pueda continuar el curso regular de sus operaciones-

Ha acordado y decreta:

- Art. 1.º Queda sin efecto la resolución de la Sala de Representantes de 16 de Enero del presente año, hasta que la Legislatura de la Provincia determine sobre la materia lo que juzgare mas conveniente.
- Art. 2.º La Casa de Moneda integrará el haber de la Caja de Amortización, haciéndole en su cuenta el abono de los diez millones trescientos mil pesos que se le habían entregado para emplearlos en descuentos de letras, como también los premios que haya dejado de abonarle.

Art. 3.º La Casa de Moneda cargará en la cuenta de emisiones eventuales los diez millones trescientos mil pesos moneda corriente que entregó á la Tesorería general en ejecución de la resolución de 16 de Enero último.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

LOPEZ.

JOSÉ BENJAMIN GOROSTIAGA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 32°, N° 3, Abril de 1852, págs. 78 – 79.

#### Decreto: Descuento de letras.

¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA!

Departamento de Hacienda

Buenos Aires, 5 de Abril de 1852.

A fin de igualar el interés á que deben descontarse los fondos pertenecientes al Crédito Público que existen en la Casa de Moneda, con el que esta cobra conforme al decreto de 24 de Febrero último en el descuento de los capitales con que gira, el Gobierno ha acordado y decreta:

- Art. 1.º La Casa de Moneda seguirá empleando en el descuento de letras las cantidades que en ella existen y se le fueren remitiendo pertenecientes al Crédito público.
- Art. 2.º Este descuento se hará al interés de uno por ciento mensual; dos tercios del cual se destinarán para la Caja de amortización, y un tercio para la Casa de Moneda por su comisión y responsabilidad.
- Art. 3.º Queda derogada en cuanto se oponga á lo dispuesto en este decreto, la resolución de la Sala de Representantes, fecha 20 de Marzo de 1848.
  - Art. 4.º Comuniquese, publiquese y dese al Registro Oficial.

LOPEZ.

JOSÉ BENJAMIN GOROSTIAGA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 32°, Nº 3, Abril de 1852, pág. 81.

### Decreto: Prohibiendo todo gasto no autorizado por la Legislatura.

¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA! Buenos Aires, Mayo 21 de 1852.

"La Honorable Sala de Representantes, en uso de la plenitud de sus facultades, ha acordado y decreta:

- Art. 1.º Con arreglo á lo dispuesto por el art. 2.º de la Ley de 5 de Setiembre de 1821, el Gobierno no podrá ordenar ni hacer gasto alguno de los fondos públicos, sin la autorización de la Sala de Representantes.
- Art. 2.º El Gobierno propondrá á la brevedad posible la suma que considere necesaria para cubrir los gastos de cada uno de los Departamentos de Administracion Pública hasta fin de Junio del presente año.
- Art. 3.º Presentará igualmente el Gobierno, en todo el mes de Junio próximo, los presupuestos correspondientes á los meses restantes del presente año, como también el

respectivo al año entrante, de conformidad á lo prescrito en la Ley de 19 de Diciembre de 1822.

Art. 4.º Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Lo que el Presidente de la misma tiene el honor de participar á V.E.

Dios guarde á V.E. muchos años.

MARCELO GAMBOA.

JUAN PICO.

Secretario.

Buenos Aires, Mayo 21 de 1852.

Cúmplase, acúsese recibo, y dese al Registro Oficial

PINTO. JOSE B. GOROSTIAGA

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 32°, Nº 4, Mayo de 1852, págs. 126 – 127.

Decreto: Ordenando la formación de los presupuestos para el año de 1853.

¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA!

Departamento de Hacienda

Buenos Aires, Mayo 26 de 1852.

Estando ya formado, con arreglo al Decreto de 12 de Marzo, último, el Presupuesto de gastos para los once meses del corriente año, que va á someter el Gobierno á la aprobación de la H. Sala de Representantes, y siendo urgente que se proceda con toda diligencia á formar los correspondientes al año próximo de 1853, para que pueda darse cumplimiento á la Honorable Sanción de 21 del corriente, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º Todos Ministerios, Tribunales y demás Oficinas de la administración, formarán sus presupuestos respectivos y los elevarán al Gobierno por el Ministerio de Hacienda para el día 10 de Junio precisamente.

Art. 2º Publíquese, comuníquese y dese al Registro Oficial.

PINTO.

JOSE B. GOROSTIAGA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 32°, N° 4, Mayo de 1852, págs. 128 – 129.

Decreto: Se prohíbe la enagenación de tierras públicas.

¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA!

El Presidente de la H. Sala de RR.

Buenos Aires, Mayo 29 de 1852.

Al Poder Ejecutivo.

El infrascripto tiene el honor de trascribir á V.E. la sanción que con fecha de ayer ha espedido la Honorable Sala.

"La Honorable Sala de Representantes en uso de la plenitud de sus facultades, ha acordado y decreta.

- "Art. 1.º Queda prohibida la enagenación de tierras y bienes raíces del dominio público, bajo cualquier forma ó título que se haga, hasta la sanción de una ley sobre la materia.
- "Art. 2.º A los espedientes particulares creados en ejecución de leyes y decretos existentes, para transmitir dichas tierras ó bienes raíces al dominio privado, no se les dará curso alguno, sea cual fuese el estado en que se hallaren, hasta tanto que una ley arregle lo conveniente.
  - "Art. 3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento." Dios guarde á V.E. muchos años.

MARCELO GAMBOA.

Buenos Aires, Mayo 29 de 1852.

Cúmplase, acúsese recibo é insértese en el Registro Oficial. Rúbrica de S.E.

GOROSTIAGA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 32°, N° 4, Mayo de 1852, pág. 131.

Decreto: Formando un Consejo de Hacienda.

¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA!

Departamento de Hacienda

Buenos Aires, Julio 1.º de 1852.

Deseando el Gobierno de la Provincia ilustrarse en las medidas de Hacienda que debe dictar, y fortificar su marcha con las opciones de los ciudadanos respetables por su probidad y sus luces; ha acordado y decreta:

- Art. 1.º Hasta el restablecimiento del orden legal en la Provincia, se forma un Consejo de Hacienda, compuesto de nueve ciudadanos, cuyas atribuciones serán aconsejar al Gobierno en los negocios que someta á su deliberación y examen.
  - Art. 2.º Nombrase para integrar el Consejo á los ciudadanos siguientes:
    - D. Bernabé Escalada.
    - Dr. " Salvador María del Carril.
      - " Nicolás Anchorena.
    - Dr. " Francisco Pico.
    - Dr. " Ignacio Martínez.
    - Dr. " José Barros Pasos.
      - " Felipe Llavallol.
      - " Francisco Moreno.
      - " Amancio Alcorta.
- Art. 3.º Será Presidente del Consejo el Ministro de Hacienda, y Secretario el Oficial Mayor del ministerio.

- Art. 4.º Los Ministros tendrán asiento en el Consejo, y podrán ilustrar y discutir las materias que se propongan por el Gobierno.
- Art. 5.º El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias los Martes y Viernes de cada semana.
- Art. 6.º Se designa el día 5 del presente mes para la instalación del Consejo, y los consejeros prestarán juramento, y serán puestos en posesión de sus cargos por el Gobernador de la Provincia, acompañado de sus Ministros.
- Art. 7.º Comuníquese á los ciudadanos nombrados, y á quienes corresponda: publíquese y dese al Registro Oficial.

LOPEZ. JOSE B. GOROSTIAGA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 32°, N° 6, Julio de 1852, págs. 156 – 157.

Decreto: Se ordena el pago de dos letras al Gobierno.

¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA!

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Julio 21 de 1852.

Siendo de irresistible necesidad proveer al pago de lista civil y militar, el Gobierno, usando de sus facultades, adoptando el temperamento mas conveniente á los intereses del país, y urgido por la necesidad invocada; ha acordado y decreta:

- Art. 1.º La Casa de Moneda pagará á la vista dos Letras de Gobierno por la cantidad de diez millones moneda corriente, con fondos que tiene en sus arcas pertenecientes al Crédito Público.
- Art. 2.º Dado el caso que la Casa de Moneda no tenga estos fondos disponibles, por haberlos empleado en el descuento de letras de particulares, adelantará la cantidad necesaria á cubrir dichas deudas con los billetes destinados á la renovación que se hallan prontos y amortizará el adelanto que hace, á medida que las letras venzan sus plazos.
- Art. 3.º Para evitar que el comercio sufra por esta operación, la Casa de Moneda podrá renovar por la mitad de su valor las letras vencidas, por una sola vez.
- Art. 4.º La Casa de Moneda publicará semanalmente el estado en que se halle esta operación.
- Art. 5.º Destinase en el acto los diez millones al pago de las listas civil y militar, en los meses vencidos.
- Art. 6.º Se continuará sin variación alguna remitiendo á la Caja de Amortización del Crédito Público la cantidad que le está asignada por la ley.
  - Art. 7.º Este decreto será sometido oportunamente al Poder Legislativo.
  - Art. 8.º Comuniquese, publiquese, é insértese en el Registro Oficial.

LOPEZ.

JUAN MARÍA GUTIERREZ. CASTO CASARES. VICENTE F. LOPEZ. Luis L. Dominguez, Oficial Mayor. Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 32°, N° 6, Julio de 1852, págs. 169 – 170.

### Decreto: Prohibiendo la confiscación general de bienes como pena.

Director Provisorio.-Buenos Aires, Agosto 7 de 1852.-En vista de las poderosas razones que ha espuesto el Consejo de Estado, para que se robustezca en la República el derecho de propiedad que tan inhumanamente se ha violado en la época de la dictadura, y que está tan positivamente reconocido por las leyes de la Provincia, dadas en diferentes épocas y muy especialmente por el decreto de 20 de Marzo de 18235, y considerando que el de 16 de Setiembre de 1840, fue un ataque el mas abusivo de la fuerza, que minó por su base aquel sagrado derecho, que es la pieza fundamental de toda sociedad, ha acordado y decreta:-Art. 1º Quedan en todo su vigor y fuerza la leyes que sancionan la abolición de la pena de confiscación general de bienes, por cualquiera clase de delito que fuere, en conformidad á lo establecido en el decreto de 20 de Marzo de 1835.-Art. 2º La presente resolución será estensiva para toda la República y deberá comunicarse para su cumplimiento, á todos los Gobiernos de las Provincias de la Confederación Argentina.-Art. 3º Se declara la confiscación un delito de traición á la Patria. Cualquier Gobierno, Cuerpo ó Autoridad de la Nación que lo impusiere como pena, por delitos políticos ó criminales, será incluso en la de aquel delito.-Art. 4º El presente decreto, con fuerza de ley, se elevará al conocimiento del Congreso General Constituyente.-Art. 5º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese, y dese al Registro Oficial.-URQUIZA.-Luis J. de la Peña.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, pág. 23.

Decreto: Se mandan a entregar al apoderado de Juan Manual de Rosas los bienes que les fueron confiscados.

¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA!

Ministerio de Gobierno

Buenos Aires, Agosto 7 de 1852.

El Director Provisorio de la Confederación Argentina.

Considerando, que aun cuando el Decreto del Gobierno Provisorio de la Provincia de Buenos Aires que declaró propiedad pública los bienes pertenecientes al General D. Juan Manuel de Rosas no fuese dictado en el sentido de una confiscación política, que por el mismo decreto es considerada contraria á los principios de justicia, á las leyes sancionadas por esta Provincia, y á las que han sido adoptadas por todas las Naciones civilizadas, no puede sin embargo desconocerse que en sus efectos, en nada se diferencia de una rigorosa confiscación:

Que la expropiación considerada como pena, atenta contra la moral pública, y gravita muy principalmente sobre personas inocentes:

Que en el presente caso, los bienes de D. Juan Manuel de Rosas, apropiados al Tesoro público, cualquiera que hubiese sido la causa que para ello haya tenido lugar, no han producido para este ventaja alguna, porque los bienes confiscados han sido

disipados en parte, y aun quizá convertidos en provecho de los que ningún derecho han podido alegar á ellos:

Y finalmente, que estas y otras consideraciones de mas alcance político, fundadas en la necesidad de hacer prácticos los principios que resguardan la propiedad, y hacer indispensable una reparación pública de los ataques á que á ella ha podido inferírsele, y de acuerdo con el dictamen del Concejo de Estado, ha acordado y decreta:

- Art. 1.º Todos los bienes pertenecientes al ex-Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, General D. Juan M. de Rosas, serán entregados en el estado en que hoy se encuentran, á su apoderado D. Juan N. Terrero.
- Art. 2.º Queda en su consecuencia derogado el decreto de 16 de Febrero del presente año, por el que se declaran confiscados.
- Art. 3.º El presente decreto será sometido á la sanción del Congreso General Constituyente.
- Art. 4.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Oficial.

URQUIZA. LUIS J. DE LA PEÑA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 32°, N° 7, Agosto de 1852, págs. 189 – 190.

Decreto: Nombrando una comisión para liquidar los créditos contra el Estado.

El Director Provisorio de la Confederación Argentina.

Considerando que es uno de sus primeros deberes atender al pago de la deuda flotante y exigible que dejó contra el Erario la Administración que desapareció el día 3 de Febrero: que estas acciones legítimas son hoy otros tantos capitales muertos, de que están privados los acreedores, y que por tanto ningún servicio prestan al movimiento de la riqueza pública; y deseando preparar los medios legítimos de satisfacerlas, ha acordado y decreta:

- Art. 1.º Por el Ministerio de Hacienda se nombrará una Comisión de tres ciudadanos encargados de liquidar todas las acciones en que haya recaído un decreto de reconocimiento de deuda del Erario.
- Art. 2.º La Comisión llamará á este efecto á todos los acreedores para que presenten sus espedientes ó títulos, y por el Ministerio se le pasarán todos los que existan en él, debidamente concluidas.
- Art. 3.º La Contaduría ajustará hasta 31 de Enero de 1852, los haberes devengados á todos los individuos de la lista civil y militar, que estén declarados con opción al sueldo, y la pasará al Ministerio para que recibiendo la aprobación del Gobierno sea remitida á la Comisión Liquidadora.
- Art. 4.º Cuando la Comisión liquide por títulos presentados por las partes, remitirá la liquidación al Gobierno para su aprobación; y espedida esta, se le devolverá el espediente.

Art. 5.º La Comisión llevará un registro de los créditos liquidados, y espedirá á cada interesado un boleto firmado y sellado en que conste el monto de la liquidación y número del Registro.

Art. 6.º La Contaduría General pasará una razón de lo que haya entrado en las arcas públicas, por razón de depósito y de esta clase de deuda se hará una clasificación separada para ser cubierta con la preferencia que demanda su origen.

Art. 7.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

URQUIZA. LUIS J. DE LA PEÑA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 32°, N° 7, Agosto de 1852, págs 239 – 240.

Decreto: Nombrando los miembros de la comisión para liquidar los créditos contra el Estado.

¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA!

Departamento de Hacienda

Buenos Aires, Agosto 28 de 1852.

El Director Provisorio de la Confederación Argentina.

Ha acordado y decreta:

Art. 1.º Quedan nombrados para componer la Comisión encargada de liquidar las acciones de deudas contra el Erario, los ciudadanos D. Juan Bautista de la Peña, D. Francisco Balbín y D. Ignacio Martínez.

Art. 2.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese, y dese al Registro Oficial.

URQUIZA. LUIS J. DE LA PEÑA

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 32°, Nº 7, Agosto de 1852, pág. 240.

Decreto: Autorizando á la Casa de Moneda para dar á descuento los capitales que jira.

¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA!

Departamento de Hacienda

Buenos Aires, Septiembre 1.º de 1852.

El Director Provisorio de la Confederación Argentina.

Decidido á promover por todos sus medios la prosperidad del país; de acuerdo con lo que propone el Consejo de Estado.

HA ACORDADO Y DECRETA.

Art. 1.º La Casa de Moneda dará á descuento los capitales que jira al medio por ciento mensual.

Art. 2.º Queda derogadas las disposiciones en contrario.

Art. 3.º Publíquese, y dese al Registro Oficial.

URQUIZA. LUIS J. DE LA PEÑA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 32°, N° 8, Setiembre de 1852, pág. 260.

Resolución: Mandando imputar á emisiones de billetes de los fondos tomados de la caja de amortización en 28 de Abril y 21 de Julio del año corriente.

Buenos Aires, Setiembre 1º de 1852.

Al Sr. Presidente de la Junta de Administración de la Casa de Moneda.

En contestación á su nota fecha 6 de Agosto, el Gobierno conforme con el parecer del Consejo de Estado, ha dispuesto con fecha de ayer, se transcriba á Ud. la nota que sigue, elevada por este en 27 del corriente y que deberá ser considerada como resolución gubernativa:

"El Consejo de Estado ha tomado en consideración la nota que por orden Superior V.S. le ha remitido, del Presidente de la Junta de Administración de la Casa de Moneda, dando cuenta no haber descontado al vencimiento de las Letras pertenecientes al Crédito Público, el cincuenta por ciento que prescribe el decreto de 21 de Julio último, para reponer los diez millones de pesos que ella entregó al Gobierno en billetes que tenía preparados para renovación.

El Consejo reconoce que era difícil que la Junta de la Casa de Moneda hiciera ese fuerte reembolso y que retirase de la circulación en tan breve término la suma espresada.

Creé también que conviene hoy mas que nunca que el Crédito Público y las Leyes que lo crearon y organizaron no sufran una alteración, para que el Gobierno tenga facilidad de consolidar la deuda interior y pueda la Caja de Amortización continuar el curso regular de sus operaciones.

Por estos motivos el Consejo de Estado es de dictamen que S.E. el Sr. Director Provisorio de la República conteste á la Junta de Administración de la Casa de Moneda, que autoriza el hecho de no haber alterado el fondo de la Caja de Amortización, y que lleve á cuenta de emisiones eventuales los trece millones quinientos mil pesos que entregó al Gobierno el 28 de Abril y 21 de Julio del presente año, advirtiéndosele que en casos como el presente en que no pueda dar cumplimiento á una resolución del Gobierno, debe representarlo inmediatamente."

El infrascripto lo transcribe á Ud. á los efectos consiguientes.

Dios guarde á Ud. muchos años.

Luis M. Dominguez.

(Tomado del archivo del Banco de la Provincia).

Nueva Recopilación de Leyes y Decretos de la Provincia de Buenos Aires 1810 – 1876: Recopilados y concordados por el Dr. Aurelio Prado y Rojas, Buenos Aires, 1877, 9 tomos, Tomo IV, pág. 486.

### Decreto: Comisión para inspeccionar las operaciones de la Casa de Moneda.

#### ¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA!

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1852.

El Director Provisorio de la Confederación Argentina.

De acuerdo con lo que propone el Consejo de Estado con respecto á las operaciones de la Casa de Moneda,

Ha acordado y decreta:

- Art. 1.º Una Comisión compuesta de tres Consejeros de Estado, hará una prolija inspección de las operaciones y estado actual de la Casa de Moneda, y dará cuenta de un informe detallado que se publicará.
- Art. 2.º Nombrase para componer esta Comisión á los Sres. Consejeros, Dr. D. Ignacio Martínez, D. Amancio Alcorta y D. Francisco Moreno.
  - Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

URQUIZA. LUIS J. DE LA PEÑA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 32°, Nº 8, Setiembre de 1852, pág. 280.

Decreto: Se fija el valor de la onza de oro.

¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA!

Departamento de Hacienda

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1852.

El Director Provisorio de la Confederación Argentina.

Considerando que las fluctuaciones de la moneda circulante perjudican enormemente al país; causando la ruina de las fortunas particulares, y dando lugar á que se empleen en el agio los capitales que han de fecundizar el comercio honesto, la agricultura y la industria, ha acordado y decreta:

- Art. 1.º En todas las oficinas de recaudación de la Provincia de Buenos Aires se recibirá una onza de oro sellada en pago de doscientos cincuenta y seis pesos moneda corriente.
- Art. 2.º El Gobierno pagará sus obligaciones en oro, ó en moneda corriente indiferentemente al mismo cambio.
- Art. 3.º En los contratos á moneda corriente entre particulares, que en adelante se celebren, el deudor cumple su obligación satisfaciendo su deuda en papel, con el equivalente en oro al cambio designado, si no se hubiese estipulado otra cosa.
  - Art 4.º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

URQUIZA. LUIS J. DE LA PEÑA. Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 32°, Nº 8, Setiembre de 1852, pág. 283.

Ley: Cese de la delegación de Buenos Aires a Urquiza en el manejo de las relaciones exteriores.

El Vice-Presidente 1º de la Honorable Sala de Representantes.

Al Poder Ejecutivo.

La Honorable Sala de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que inviste, ha acordado y decreta con valor y fuerza de ley lo siguiente-

"Art. 1.º Cesa desde la promulgación de esta ley el encargado de mantener las Relaciones Esteriores de la República, que el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires delegó por su parte en el General D. Justo José de Urquiza.

Art. 2.º El Gobierno de la provincia de Buenos Aires, en sus relaciones con las potencias estrangeras, conservará, cumplirá y hará se mantengan y cumplan en el territorio de la Provincia, en sus costas marítimas, en sus ríos, radas y puertos las obligaciones que el derecho internacional público y privado, ó tratados especiales hubieran establecido, respecto á las banderas y buques de naciones estrangeras, ó respecto á las personas, bienes, acciones y derechos de los súbditos de otra potencia.

Art. 3.º El Gobierno adoptará y someterá oportunamente á la sanción de la Lejislatura las medidas que considere necesarias para llenar los objetos que espresa el artículo anterior y proveerá de los empleados subalternos absolutamente necesarios á la oficina de Relaciones Esteriores, que queda al cargo del Ministro de Gobierno.

Art. 4.º Mientras no se constituya una autoridad nacional que represente á la República en el exterior, el tesoro de la Provincia cesará de pagar con arreglo á los usos establecidos, todo sueldo, asignación, costo y demás gastos, bajo cualquier denominación que sea, de los ministros públicos ó agentes diplomáticos, secretarios, escribientes, ó agentes de las legaciones de la República, ante potencias estrangeras.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo lo hará así saber á quienes corresponda".

Lo que de órden de la misma Honorable Corporacion comunico á V.E. para su cumplimiento.

Dios guarde á V.E. muchos años.

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1852.

MARCELO GAMBOA.

Bernardo Velez Gutierrez.

Secretario.

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1852.

Cúmplase, y al efecto publíquese, y circúlese en la forma acordada; acúsese recibo y dese al R. O.

Rúbrica de S.E. ALSINA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 32°, Nº 8, Setiembre de 1852, págs. 289 – 290.

Decreto: Se suspende el decreto del 7 de Setiembre de 1852.

Ministerio de Hacienda

Buenos Aires, Octubre 9 de 1852.

El Gobierno de la Provincia.

Considerando que el decreto de 7 de Septiembre próximo pasado en el que con el fin de hacer cesar las fluctuaciones de la moneda circulante, se manda recibir y pagar en las oficinas públicas de recaudación una onza de oro sellada por 256 pesos corrientes, autorizándose á los particulares para cumplir en la misma forma las obligaciones contraídas entre sí en la última moneda, no llena su objeto desde que es una disposición aislada que no forma parte de un plan general de Hacienda: que su único objeto será perjudicar al Erario por que se faculta á los deudores actuales para pagarles en la moneda que tenga menos valor al tiempo del pago, y porque el uso de esta facultad que también se reserva el Gobierno menoscabando su crédito, haría mas onerosos los créditos que necesite celebrar: que no está en las atribuciones del P. E., dictar disposiciones de esta naturaleza: y finalmente que no habiendo aun empezado á tener ejecución dicho decreto, la suspensión de sus efectos á nadie infiere perjuicio, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Quedan en suspenso los efectos del decreto de 7 de Setiembre último, que fija el valor de la moneda corriente.

Art. 2.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dese al Registro Oficial.

PINTO. FRANCISCO DE LAS CARRERAS.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 32°, N° 8, Octubre de 1852, págs. 297 – 298.

Ley: Autorizan al Gobierno a invertir hasta la suma de diez y seis millones moneda corriente.

El Vice-Presidente 1º de la Honorable Sala de Representantes.

Buenos Aires, Octubre 15 de 1852.

Al Exmo. Sr. Gobernador interino de la Provincia, General D. Manuel G. Pinto.

El Vice-Presidente Primero eleva al conocimiento de V.E. la ley que, con esta fecha, ha sancionado la H. Sala de Representantes.

"La Honorable Sala de Representantes de la Provincia, en uso de la soberanía ordinaria y extraordinaria que inviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno para invertir hasta la suma de diez y seis millones moneda corriente, del producto de las rentas públicas, para sufragar los gastos ordinarios de la Provincia en los cuatro últimos meses del presente año, con calidad de dar cuenta á la legislatura.

Art. 2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo." Dios guarde á V.E. muchos años.

MARCELO GAMBOA.
JUAN PICO.
Secretario.

Buenos Aires, Octubre 16 de 1852.

Cúmplase, acúsese recibo é insértese en el Registro Oficial.

PINTO.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 32°, N° 8, Octubre de 1852, pág. 302.

Ley: Autorizando al Gobierno para disponer hasta de nueve millones pertenecientes al crédito público.

El Presidente de la H. Sala de RR.

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1852.

Al Exmo. Señor Gobernador y Capitán General de la Provincia, Dr. D. Valentín Alsina.

El Presidente infrascrito tiene el honor de transcribir á V.E. la ley, que con fecha de ayer, ha sancionado la Honorable Sala.

"La Honorable Sala de Representantes de la Provincia, en uso de la soberanía ordinaria y extraordinaria que inviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

- Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda disponer á medida que se presenten necesidades, hasta la cantidad de nueve millones de pesos moneda corriente de los fondos pertenecientes al crédito público, que hoy existen á descuento en la casa de moneda.
- Art. 2.º El Gobierno firmará letras por dicha cantidad, por las cuales quede comprometido á reintegrar tres millones á plazo renovable, por una sola vez, y seis millones en la forma que se determine en el artículo siguiente.
- Art. 3.º Además de los trescientos doce mil novecientos treinta y tres pesos, adscriptos á la amortización, se destinará una mensualidad de doscientos mil pesos que se estraerán de las rentas ordinarias, la cual se aplicará al reembolso gradual de los seis millones restantes de que se habla en el artículo anterior, cuya suma se vertirá en la caja del crédito público.

Art. 4.º Comuníquese al Poder Ejecutivo." Dios guarde á V.E. muchos años.

MANUEL G. PINTO. Juan Pico. (Secretario.)

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1852.

Cúmplase, acúsese recibo é insértese en el Registro Oficial. Rúbrica de S.E.  $PE \tilde{N} A$ 

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro  $32^{\circ}$ , N° 10, Noviembre de 1852, págs. 326-327.